

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 158

33º año

23 de junio de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 1690/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1691/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1692/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 5
- Reglamento (CEE) nº 1693/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 7
- * Reglamento (CEE) nº 1694/90 de la Comisión, de 29 de mayo de 1990, que modifica la lista anexa al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad 9
- * Reglamento (CEE) nº 1695/90 de la Comisión, de 21 de junio de 1990, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 26) originarios de Pakistán 10
- Reglamento (CEE) nº 1696/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán 12
- Reglamento (CEE) nº 1697/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga 14
- Reglamento (CEE) nº 1698/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención danés 17
- Reglamento (CEE) nº 1699/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés 19

Precio : 12,00 ECU

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1700/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 8 300 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención neerlandés	22
Reglamento (CEE) nº 1701/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido	25
Reglamento (CEE) nº 1702/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1423/90 y se eleva a 100 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de maíz en poder del organismo de intervención español	28
Reglamento (CEE) nº 1703/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1303/90 y se eleva a 500 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de maíz en poder del organismo de intervención francés	29
* Reglamento (CEE) nº 1704/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen las disposiciones especiales en materia de restituciones en el sector de las materias grasas	30
Reglamento (CEE) nº 1705/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención	31
* Reglamento (CEE) nº 1706/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 16/90 relativo a la expedición y a la suspensión de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia	33
* Reglamento (CEE) nº 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países	34
Reglamento (CEE) nº 1708/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, relativo a la expedición de certificados de importación de guindas frescas originarias de Yugoslavia	40
Reglamento (CEE) nº 1709/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	41
Reglamento (CEE) nº 1710/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola	43
Reglamento (CEE) nº 1711/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Albania	44
Reglamento (CEE) nº 1712/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria	46
Reglamento (CEE) nº 1713/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	48
Reglamento (CEE) nº 1714/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	54

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

90/313/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente**

90/314/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados**

(continúa en contracubierta)

Comisión

90/315/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona noreste de Inglaterra (Reino Unido) 65

90/316/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 del oeste de los Midlands (Reino Unido) 67

90/317/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 del oeste de Cumbria (Reino Unido) 69

90/318/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 del noroeste de Inglaterra (Reino Unido) 71

90/319/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona industrial del sur de Gales (Reino Unido) 73

90/320/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona oeste de Escocia (Reino Unido) 75

90/321/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 del este de Inglaterra (Reino Unido) 77

90/322/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de Clwyd (Reino Unido) 79

90/323/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona este de Escocia (Reino Unido) 81

90/324/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas de la región de Nordjylland (Dinamarca) elegibles para el objetivo nº 2 83

90/325/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas de la región de Vestlolland (Dinamarca) elegibles para el objetivo nº 2 85

Rectificaciones

- * Rectificación de la Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO nº L 386 de 30.12.1989) 87

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1690/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de junio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,80	132,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	39,80	132,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	49,77	192,06 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	49,77	192,06 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	40,78	154,52
1001 90 99	40,78	154,52
1002 00 00	65,46	136,37 ⁽⁴⁾
1003 00 10	56,71	131,90
1003 00 90	56,71	131,90
1004 00 10	48,11	123,39
1004 00 90	48,11	123,39
1005 10 90	39,80	132,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	39,80	132,91 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	56,71	145,10 ⁽⁴⁾
1008 10 00	56,71	38,98
1008 20 00	56,71	106,93 ⁽⁴⁾
1008 30 00	56,71	7,05 ⁽⁷⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	56,71	7,05
1101 00 00	71,56	230,79
1102 10 00	106,11	206,12
1103 11 10	91,98	312,53
1103 11 90	75,71	247,67

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1691/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de junio de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	2,23	2,23	2,23
1001 10 90	0	2,23	2,23	2,23
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1692/90 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1990****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 791/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1607/90 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 791/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 85 de 31. 3. 1990, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (¹) (²) (³)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (³)
1006 10 21	—	—	156,25	319,71
1006 10 23	—	231,08	150,45	308,10
1006 10 25	—	231,08	150,45	308,10
1006 10 27	—	231,08	150,45	308,10
1006 10 92	—	—	156,25	319,71
1006 10 94	—	231,08	150,45	308,10
1006 10 96	—	231,08	150,45	308,10
1006 10 98	—	231,08	150,45	308,10
1006 20 11	—	—	196,22	399,64
1006 20 13	—	288,85	188,96	385,13
1006 20 15	—	288,85	188,96	385,13
1006 20 17	—	288,85	188,96	385,13
1006 20 92	—	—	196,22	399,64
1006 20 94	—	288,85	188,96	385,13
1006 20 96	—	288,85	188,96	385,13
1006 20 98	—	288,85	188,96	385,13
1006 30 21	13,05	—	251,59	527,03
1006 30 23	12,97	461,93	296,06	615,90
1006 30 25	12,97	461,93	296,06	615,90
1006 30 27	12,97	461,93	296,06	615,90
1006 30 42	13,05	—	251,59	527,03
1006 30 44	12,97	461,93	296,06	615,90
1006 30 46	12,97	461,93	296,06	615,90
1006 30 48	12,97	461,93	296,06	615,90
1006 30 61	13,90	—	268,29	561,29
1006 30 63	13,90	495,19	317,77	660,25
1006 30 65	13,90	495,19	317,77	660,25
1006 30 67	13,90	495,19	317,77	660,25
1006 30 92	13,90	—	268,29	561,29
1006 30 94	13,90	495,19	317,77	660,25
1006 30 96	13,90	495,19	317,77	660,25
1006 30 98	13,90	495,19	317,77	660,25
1006 40 00	4,91	—	85,89	177,78

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1693/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2638/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1608/90 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1694/90 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1990

que modifica la lista anexa al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total exceda los metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1102/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Países Bajos han solicitado la supresión de la lista anexa al Reglamento (CEE) nº 55/87 de un barco de que ya no reúne los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de este

Reglamento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno suprimir este barco de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime del Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 el barco indicado en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al décimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

*Vicepresidente***ANEXO**

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
NEDERLAND HD 8	Cornelis Pieter		Den Helder	221

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 1. 5. 1990, p. 42.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1695/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 1990

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 26) originarios de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 915/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que se ha firmado un acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Pakistán el 12 de septiembre de 1986 y se ha aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 1987 por la Decisión 87/457/CEE del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo fija las condiciones por las que se establecen los límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de productos textiles de la categoría 26 incluidos en el Anexo y originarios de Pakistán, han sobrepasado el nivel establecido en el apartado 2 de dicho artículo 11;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se notificó a Pakistán, el 23 de marzo de 1990, una solicitud de consulta; que, como resultado de dicha consulta, se ha llegado al acuerdo de que las importaciones de los productos de dicha categoría deberán someterse a un límite cuantitativo para los años 1990 y 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control, de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI de dicho Reglamento;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Pakistán entre el 23 de marzo de 1990 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido para el año 1990;

Considerando que dicho límite cuantitativo no obstaculiza la importación de productos cubiertos por dicho límite y

expedidos de Pakistán en la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de los productos de la categoría incluida en el Anexo, originarios de Pakistán, se someterán al límite cuantitativo provisional que se incluye en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1 expedidos de Pakistán en la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que aún no hayan sido despachados a libre práctica, se efectuará previa presentación de un conocimiento o de otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de dichos productos expedidos de Pakistán en la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se someterán al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de dichos productos, que se expidan de Pakistán en la Comunidad a partir del 23 de marzo de 1990 y que se despachen a libre límite se deducirán del límite cuantitativo establecido en el Anexo del presente Reglamento. Sin embargo, dicho límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de productos cubiertos y expedidos de Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 11. 4. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 255 de 5. 9. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 23 de marzo al 31 de diciembre de 1990
26	6104 41 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Pakistán	1 000 piezas	D	823
	6104 42 00				F	2 438
	6104 43 00				I	430
	6104 44 00				BNL	302
					UK	3 026
	6204 41 00				IRL	23
	6204 42 00				DK	83
	6204 43 00				GR	53
	6204 44 00				ES	317
					PT	53
					CEE	7 548
					Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991	
			Pakistán	1 000 piezas	D	1 279
					F	3 149
					I	669
					BNL	470
					UK	3 909
					IRL	35
					DK	130
					GR	82
					ES	477
					PT	82
					CEE	10 282

REGLAMENTO (CEE) Nº 1696/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe por vía de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación de 14 de junio de 1990, Alemania ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación a terceros países, la cantidad de 100 000 toneladas de centeno forrajero en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención alemán puede proceder, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de centeno forrajero en su poder.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

Artículo 2

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 100 000 toneladas de centeno forrajero que se exportarán a terceros países excepto la República Democrática Alemana.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 100 000 toneladas de centeno forrajero.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

Las ofertas presentadas en el marco de la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expira el 27 de junio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expira el 18 de julio de 1990.

4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención alemán.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein / Hamburg	36 903
Niedersachsen / Bremen	45 480
Nordrhein-Westfalen	2 066
Hessen	3 206
Rheinland-Pfalz	8 541
Baden-Württemberg	412
Saarland	297
Bayern	3 085

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención alemán

[Reglamento (CEE) nº 1696/90]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (—) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1697/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1990/91, de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de junio de 1990) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1990/91, entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada del trigo del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención belga procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 50 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a terceros países excepto la República Democrática Alemana. La exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 50 000 toneladas de trigo blando panificable.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 31 de agosto de 1990.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar el trigo en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 27 de junio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 18 de julio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención belga.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 5

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, no se aplicará el plazo de un mes entre el envío de la declaración indicada en el artículo 15 de ese Reglamento y el pago de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio que deberá pagarse por la exportación será el que se indique en la oferta cuando la retirada del trigo se efectúe en julio de 1990. Cuando esta última se produzca en agosto de 1990, se aplicará un incremento mensual al precio.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado

Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

Artículo 7

El organismo de intervención belga comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Namur	17 000
Liège	15 000
Hainaut	18 000

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga

[Reglamento (CEE) nº 1697/90]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (—) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1698/90 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1990****relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención danés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe por vía de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 ⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por comunicación de 14 de junio de 1990, Dinamarca ha puesto en conocimiento de la Comisión su deseo de poner en venta, para su exportación a terceros países, la cantidad de 50 000 toneladas de centeno forrajero en poder de su organismo de intervención; que puede darse curso a dicha solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención danés puede proceder, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de centeno forrajero en su poder.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

Artículo 2

1. La licitación recaerá sobre una cantidad máxima de 500 000 toneladas de centeno forrajero que se exportarán a terceros países excepto la República Democrática Alemana.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 50 000 toneladas de centeno forrajero.

Artículo 3

Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

Las ofertas presentadas en el marco de la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expira el 27 de junio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expira el 18 de julio de 1990.

4. Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención danés.

Artículo 5

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las mismas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Sjælland	4 500
Jylland	45 500

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de centeno forrajero en poder del organismo de intervención danés

[Reglamento (CEE) nº 1698/90]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (—) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1699/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 ⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1990/91, de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de junio de 1990) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1990/91, entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada del trigo del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención danés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 50 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a terceros países excepto la República Democrática Alemana. La exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 50 000 toneladas de trigo blando panificable.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 31 de agosto de 1990.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar el trigo en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 27 de junio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 18 de julio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención danés.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 5

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, no se aplicará el plazo de un mes entre el envío de la declaración indicada en el artículo 15 de ese Reglamento y el pago de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio que deberá pagarse por la exportación será el que se indique en la oferta cuando la retirada del trigo se efectúe en julio de 1990. Cuando esta última se produzca en agosto de 1990, se aplicará un incremento mensual al precio.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado

Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

Artículo 7

El organismo de intervención danés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Sjælland	37 700
Jylland	5 600
Fyn	6 700

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés

[Reglamento (CEE) nº 1699/90]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (—) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1700/90 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1990****relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 8 300 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención neerlandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 ⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1990/91, de 8 300 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención neerlandés

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de junio de 1990) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1990/91, entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada del trigo del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención neerlandés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 8 300 toneladas de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 8 300 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a terceros países excepto la República Democrática Alemana. La exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 8 300 toneladas de trigo blando panificable.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 31 de agosto de 1990.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar el trigo en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾.*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 27 de junio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 18 de julio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención neerlandés.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁶⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 5

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, no se aplicará el plazo de un mes entre el envío de la declaración indicada en el artículo 15 de ese Reglamento y el pago de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio que deberá pagarse por la exportación será el que se indique en la oferta cuando la retirada del trigo se efectúe en julio de 1990. Cuando esta última se produzca en agosto de 1990, se aplicará un incremento mensual al precio.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado

Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

Artículo 7

El organismo de intervención neerlandés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Groningen	5 254
Flevoland	3 014

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 8 300 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención neerlandés.

[Reglamento (CEE) nº 1700/90]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (—) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1701/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se establecen las normas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 195/89⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación, a comienzos de la campaña cerealista de 1990/91, de 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido;

Considerando que la licitación, prevista para la exportación de existencias procedentes de la intervención, presenta un carácter especial dado que se abrirá a finales de una campaña (a partir de junio de 1990) pero que las entregas únicamente serán posibles a partir de la próxima campaña de 1990/91, entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990; que, por lo tanto, es necesario establecer una excepción con respecto al párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82 que establece un plazo máximo de un mes entre la aceptación de la oferta y el pago correspondiente y, asimismo, establecer una excepción con respecto al segundo párrafo del artículo 16 de ese mismo Reglamento cuya aplicación habría dado como resultado un aumento, mediante incrementos mensuales, del precio aceptado que hubiese afectado ya a la retirada de la cebada del almacén de intervención en julio cuando la exportación no había sido prevista con anterioridad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1836/82, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de 250 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 250 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a terceros países excepto la República Democrática Alemana. La exportación deberá realizarse durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 250 000 toneladas de cebada.

Artículo 3

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, hasta el 31 de agosto de 1990.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación únicamente serán admisibles cuando se adjunte un compromiso escrito de exportar la cebada en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990. No podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁷⁾.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 27 de junio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 13 horas (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 18 de julio de 1990, a las 13 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención del Reino Unido.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1989, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 5

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, no se aplicará el plazo de un mes entre el envío de la declaración indicada en el artículo 15 de ese Reglamento y el pago de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio que deberá pagarse por la exportación será el que se indique en la oferta cuando la retirada del trigo se efectúe en julio de 1990. Cuando esta última se produzca en agosto de 1990, se aplicará un incremento mensual al precio.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del citado

Reglamento únicamente se liberará cuando se demuestre que la exportación se ha producido durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1990.

Artículo 7

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el Anexo II.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Midlands/East	122 000
North	99 000
South	29 000

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Reglamento (CEE) nº 1701/90]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (—) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1702/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1423/90 y se eleva a 100 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de maíz en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/90 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa de 50 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención español;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado

interior se eleve a 100 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1423/90 se sustituye «de 50 000 toneladas» por «de 100 000 toneladas».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 137 de 30. 5. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1703/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1303/90 y se eleva a 500 000 toneladas la licitación permanente para la reventa de maíz en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2418/87 ⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1303/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa de 300 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 500 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés y fijar la última licitación parcial en una fecha posterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1303/90 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1 se sustituye «de 300 000 toneladas» por «de 500 000 toneladas».
2. El apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 30 de agosto de 1990».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 11. 8. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 129 de 19. 5. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1704/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se establecen las disposiciones especiales en materia de restituciones en el sector de las materias grasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que para tener en cuenta las actuales circunstancias relativas a la República Democrática Alemana y de los efectos de las mismas sobre la situación de los mercados, se ha decidido no fijar restituciones para la exportación de aceite de oliva y de las semillas oleaginosas con destino a dicho país; que es conveniente que no se tome en consideración esta ausencia de fijación de

la restitución para determinar el tipo más bajo de la restitución concedida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ausencia de fijación de la restitución para la exportación a la República Democrática Alemana de aceite de oliva y de semillas oleaginosas no se tomará en consideración, en lo relativo a:

- la determinación del tipo más bajo de la restitución en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión ⁽⁵⁾;
- la aplicación del apartado 7 del artículo 4 y del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo ⁽⁶⁾.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1705/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1780/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 141/90⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los costes de almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención español, francés e italiano;

Considerando la conveniencia de efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol hacia Brasil para su utilización en el sector de los carburantes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta mediante tres licitaciones simples nºs 40/90 al 42/90, de una cantidad total de 1 500 000 de hectolitros de alcohol al 100 % vol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se hallan en poder de los organismos de intervención español, francés e italiano. Cada una de las seis licita-

ciones se referirá a una cantidad de 500 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

2. El alcohol puesto a la venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Económica Europea;
- deberá importarse en Brasil;
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 2

En cada anuncio de licitación simple nº 40/90 al 42/90 se mencionarán la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol.

Artículo 3

La venta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1780/89 y, en particular, en sus artículos 10 a 17 y 29 a 38.

No obstante, por derogación del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1780/89, la fecha límite para el depósito de las ofertas, fijada en los anuncios de las licitaciones simples numeradas del 40/90 al 42/90, se situará entre el octavo y el vigesimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación de dichos anuncios.

Por inaplicación excepcional del apartado 6 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1780/89 la utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado en un plazo de un año a partir de la fecha de la primera retirada.

Además de las indicaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1780/89, en la oferta se incluirá una declaración según la cual el licitador confirmará que se ha atendido a las condiciones de cesión de alcohol a las empresas brasileñas debidamente autorizadas por la autoridad competente para importar alcohol de vino a partir de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 4

Las condiciones específicas de las tres licitaciones simples, así como los nombres y direcciones de los organismos de intervención implicados se incluirán en los anuncios de licitación simple nºs 40/90 al 42/90 publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Las ofertas deberán llegar a la dirección indicada en los anuncios de licitación a más tardar el 2 de julio de 1990, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 178 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 16 de 20. 1. 1990, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1706/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 16/90 relativo a la expedición y a la suspensión de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 16/90 de la Comisión ⁽²⁾, se suspendió la expedición de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia;

Considerando que, basándose en las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros, en aplicación del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4061/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ⁽³⁾, rectificado por el Reglamento (CEE) nº 582/89 ⁽⁴⁾, se ha comprobado que no ha sido utilizada una parte significativa de los certificados de

importación expedidos; que, por lo tanto, es preciso restablecer la expedición de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia, a fin de permitir importaciones hasta un total de 19 900 toneladas durante el año en curso, tal como lo estipula el Reglamento (CEE) nº 1201/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 16/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 2 de 5. 1. 1990, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 45.

⁽⁴⁾ DO nº L 63 de 7. 3. 1989, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1707/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1796/81 en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de conservas de champiñones ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 prevé que la cantidad que se puede importar con exención del montante suplementario debe repartirse entre los países proveedores teniendo en cuenta las corrientes de intercambio tradicionales y los nuevos proveedores;

Considerando que, dado que la Comisión puede disponer posteriormente de datos sobre las importaciones efectivamente realizadas durante un determinado período del año, resulta oportuno prever la posibilidad de proceder a una revisión eventual de las cantidades repartidas en función de dichos datos, una vez finalizado el primer semestre del año; que procede establecer una reserva con el fin de evitar que se produzca una interrupción en el comercio con un país proveedor sin que la cantidad global se haya agotado;

Considerando que, con vistas a la aplicación uniforme del presente Reglamento, es necesario definir los términos de «setas cultivadas»;

Considerando que de acuerdo con determinados países proveedores el despacho a libre práctica está supeditado a la presentación de documentos específicos expedidos por aquéllos;

Considerando que es conveniente establecer determinadas disposiciones para garantizar que las cantidades que sobrepasen la fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 estén sujetas a la recaudación de un montante suplementario; que estas disposiciones deben referirse en particular a la expedición de certificados al término de un plazo que permita el control de las cantidades así como a las comunicaciones necesarias por parte de los Estados miembros; que estas disposiciones complementan o constituyen una excepción a las establecidas por una parte por el Reglamento (CEE) nº 2405/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 619/90 ⁽³⁾, y por otra, por el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión,de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que, a fin de garantizar un mejor seguimiento de las importaciones realizadas, es necesario que los Estados miembros comuniquen regularmente las cantidades respecto de las cuales no se hayan utilizado los certificados;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento sustituyen a las adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3933/88 ⁽⁷⁾; que procede derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El despacho a libre práctica en la Comunidad de las setas cultivadas del código NC 2003 10 10 con exención del montante suplementario, en el marco de la cantidad global fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81, se llevará a cabo en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

Se considerarán setas cultivadas a los efectos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 las setas de las especies enumeradas en el Anexo II.

Artículo 3

1. La distribución entre los países proveedores de la cantidad global contemplada en el artículo 1 podrá modificarse sobre la base de los datos relativos a las cantidades respecto de las cuales se hayan expedido certificados a 30 de junio del año de que se trate.
2. Una parte de la cantidad global no se repartirá entre los países proveedores sino que constituirá una reserva.
3. La cantidad global se repartirá con arreglo al Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 34.⁽³⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1990, p. 31.⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.⁽⁶⁾ DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.⁽⁷⁾ DO nº L 348 de 17. 12. 1988, p. 19.

Artículo 4

1. El despacho a libre práctica de las cantidades de setas originarias de China, de Corea del Sur y de Taiwán estará supeditado a la presentación de un certificado conforme al modelo que figura en el Anexo III, que haya sido extendido por las autoridades competentes mencionadas en el Anexo IV y en el que conste la Comunidad como lugar de destino.

2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3850/89 de la Comisión ⁽¹⁾ se aplicarán, a partir del 1 de enero de 1991, a las importaciones mencionadas en el apartado 1.

Artículo 5

1. Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2405/89, con excepción de las del apartado 2 de su artículo 5.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades respecto de las cuales se hayan solicitado certificados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2405/89.

3. Si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superaran las cantidades disponibles de un país proveedor, la Comisión informará de ello a los Estados miembros e imputará las cantidades en exceso a la reserva mencionada en el apartado 2 del artículo 3.

4. Si las cantidades solicitadas superan el saldo disponible, la Comisión fijará un porcentaje de reducción único aplicable a las solicitudes.

5. Los certificados de importación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud en aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2405/89, siempre que no se hayan adoptado medidas particulares durante ese plazo.

Artículo 6

1. La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros sobre el estado de utilización de la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 y, llegado el caso, sobre el agotamiento de esta cantidad.

Artículo 7

Los certificados de importación que se expidan con arreglo al presente Reglamento llevarán en la casilla 24 una de las menciones siguientes:

- « Ingen Opkrævning af tillægsbeløb — forordning (EØF) nr. 1796/81 »,
- « Entlastung vom Zusatzbetrag — Verordnung (EWG) Nr. 1796/81 »,
- « Εξαίρεση από το συμπληρωματικό ποσό — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81 »,

- « Relief from additional amount — Regulation (EEC) No 1796/81 »,
- « Exoneración del montante suplementario — Reglamento (CEE) nº 1796/81 »,
- « Exonération du montant supplémentaire — règlement (CEE) nº 1796/81 »,
- « Esonero dell'importo supplementare — regolamento (CEE) n. 1796/81 »,
- « Ontheffing van het extra bedrag — Verordening (EEG) nr. 1796/81 »,
- « Exoneração do montante suplementar — Regulamento (CEE) nº 1796/81 ».

Artículo 8

Los certificados de importación que se expidan para los productos procedentes de los países del Magreb y de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico en las condiciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1769/81 llevarán en la casilla 24 una de las menciones siguientes:

- « Ingen Opkrævning af tillægsbeløb — forordning (EØF) nr. 1796/81 »,
- « Entlastung vom Zusatzbetrag — Verordnung (EWG) Nr. 1796/81 »,
- « Εξαίρεση από το συμπληρωματικό ποσό — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1796/81 »,
- « Relief from additional amount — Regulation (EEC) No 1796/81 »,
- « Exoneración del montante suplementario — Reglamento (CEE) nº 1796/81 »,
- « Exonération du montant supplémentaire — règlement (CEE) nº 1796/81 »,
- « Esonero dell'importo supplementare — regolamento (CEE) n. 1796/81 »,
- « Ontheffing van het extra bedrag — Verordening (EEG) nr. 1796/81 »,
- « Exoneração do montante suplementar — Regulamento (CEE) nº 1796/81 ».

Artículo 9

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el día 15 de cada mes, las cantidades respecto de las cuales no se hayan utilizado los certificados de importación expedidos.

2. Será aplicable el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3433/81.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 25 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 22. 12. 1989, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Distribución de la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81

<i>(en toneladas)</i>	
País proveedor	Cantidad
China	24 548
Corea del Sur	2 700
Taiwán	2 075
Hong Kong	390
Otros	1 562
Reserva	3 475

ANEXO II

Agaricus spp.	Stropharia Rugoso-Annulata
Volvaria Esculenta	Tremalla Fuciformis
Lentinus Edodes	Auricularia Auricula-Judae
Flammulina Velutipes	Auricularia Polytricha
Pholiota Aegerita	Auricularia Porphyria
Pholiota Nameko	Coprinus Comatus
Pleurotus Ostreatus	Rodopaxilus Nudus
Pleurotus Florida	Lepiota Pudica
Pleurotus Pulmonarius	Lepiota Personata
Pleurotus Cornucopiae	Agrocyte Aegerita
Pleurotus Abaloniae	Agrocyte Cylindracea
Pleurotus Colombinus	y todos sus sinónimos
Pleurotus Eringii	

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III —
BIJLAGE III — ANEXO III*

1 Exporter (name, full adress, country)	2 No	
	3 Quota year	
4 Importer	EXPORT DOCUMENT (Canned mushrooms)	
	5 Country of origine	6 Country of destination EEC
7 Place and date of shipment — Means of transport		
8 Description of canned mushrooms	9 QUANTITY	
	Tonnes (net weight)	
10 Competent authority (name, address, country)		
Date	Signature	Stamp

ANEXO IV

Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento son las siguientes :

Por la República Popular de China :

- Shanghai Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Fujian Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Guangxi Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Zhejiang Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Jiangsu Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Sichuan Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Chongping City Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Anhui Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Guangdong Foreign Economic Relations and Trade Commission,
- Import/Export Department, Ministry of Foreign Economic Relations and Trade ;

Por Corea del Sur :

- Korea Canned Goods Export Association ;

Por Taiwán :

- Taiwan Mushroom Packers United Export Corporation.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1708/90 DE LA COMISIÓN
de 22 de junio de 1990
relativo a la expedición de certificados de importación de guindas frescas origi-
narias de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1200/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establece un mecanismo de vigilancia de la importación de guindas frescas originarias de Yugoslavia⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1656/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que Yugoslavia se ha comprometido a limitar sus exportaciones de este producto a la Comunidad a la cantidad anual de 3 000 toneladas; que el Reglamento (CEE) nº 1200/88 establece que la Comisión suspenderá la expedición de certificados de importación en el momento en que las importaciones alcancen la citada cantidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1385/88 de la Comisión⁽³⁾ estableció las modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación para las guindas frescas originarias de Yugoslavia;

Considerando que en estos momentos las cantidades por las que se solicitan certificados de importación de cerezas

frescas originarias de Yugoslavia alcanzan las 3 000 toneladas, teniendo en cuenta incluso las cantidades que han quedado disponibles al haber certificados que no se han utilizado en parte o en su totalidad; que, por lo tanto, conviene suspender la expedición de certificados hasta el 31 de diciembre de 1990;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las importaciones de guindas frescas, de los códigos NC ex 0809 20 10 y ex 0809 20 90 originarias de Yugoslavia, la expedición de los certificados de importación solicitados después del 19 de junio de 1990 se suspenderá hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 21. 6. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 21. 5. 1988, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1709/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1451/90 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1670/90⁽⁸⁾; ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de junio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1451/90 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de junio de 1990.

⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 39.

⁽⁸⁾ DO nº L 155 de 21. 6. 1990, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU)
1102 30 00	8,22	188,43	191,45
1103 14 00	8,22	188,43	191,45
1103 29 50	8,22	188,43	191,45
1104 19 91	14,88	319,97	326,01
1108 19 10	38,29	270,20	301,03

REGLAMENTO (CEE) Nº 1710/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1202/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1325/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 55,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2204 30 99, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 2 del artículo 55 del

Reglamento (CEE) nº 822/87, fijar la diferencia entre, por una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1990, se fijará en 0,3341 ecus la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86, y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 66.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1711/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1990

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Albania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviera durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 830/90 de la Comisión, de 30 de marzo de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1990 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 99,96 ecus por 100 kilogramos netos para el período comprendido entre el 1 de junio y el 10 de julio de 1990; que el precio ha sido ajustado por el Reglamento (CEE) nº 1484/90 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁶⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el segundo guión, apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 830/90;

Considerando que, para los tomates originarios de Albania el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente; y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de tomates (código NC 0702 00), originarios de Albania se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 38,85 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1990, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 90.

⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1712/90 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1990****por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de cerezas originarias de Bulgaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantiene durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 724/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1990 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 125,70 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de junio de 1990; que el precio ha sido ajustado por el Reglamento (CEE) nº 1484/90 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁶⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las cerezas originarias de Bulgaria el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas cerezas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de cerezas (código NC 0809 20), originarias de Bulgaria se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 8,43 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 27. 3. 1990, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 90.

⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1713/90 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1990****por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1179/90 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol para la campaña 1989/90 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1228/89 ⁽⁷⁾ y 1229/89 ⁽⁸⁾ del Consejo;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol para la campaña 1990/91 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1317/90 ⁽⁹⁾ y 1318/90 ⁽¹⁰⁾ del Consejo;

Considerando que se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina «doble cero» en el Reglamento (CEE) nº 1228/89 para la campaña 1989/90, y en el Reglamento (CEE) nº 1317/90 para la campaña 1990/91;

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol no ha sido modificada por el Consejo para las campañas de comercialización 1989/90 y 1990/91; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países han sido fijados por el Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/87 ⁽¹²⁾;

Considerando que el precio indicativo fijado por el Consejo se redujo con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y montantes fijados en ecus para esta campaña ⁽¹³⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2625/89 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de girasol resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1989/90 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2957/89 de la Comisión ⁽¹⁵⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1990/91, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido calculado de forma provisional con base en la reducción aplicable para la campaña 1989/90;

que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 ⁽¹⁷⁾; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comi-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 11.

⁽¹¹⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

⁽¹²⁾ DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.

⁽¹³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 254 de 31. 8. 1989, p. 9.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 281 de 30. 9. 1989, p. 91.

⁽¹⁶⁾ DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽¹⁷⁾ DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

sión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben excluirse las ofertas y las cotizaciones que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones fas, fob, o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración, para una presentación que no sea a granel, debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que

deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores, aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe, como máximo, igual a la diferencia determinada en dicho artículo, cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1321/90⁽²⁾, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1685/90⁽⁴⁾, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud, el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identificación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 22. 6. 1990, p. 33.

Reglamento nº 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada puede ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo⁽¹⁾; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90⁽³⁾, establece una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo⁽⁴⁾, establece la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal; que es conveniente fijar el importe de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ecus resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90⁽⁶⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

- a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:
 - el tipo de conversión utilizado en la política agraria común
 - y
 - el tipo de conversión resultante del tipo central;
- b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:
 - la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agraria común para la

moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

- el tipo de cambio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), comprobado durante el período que se determine;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe de la ayuda en ecus y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ecu en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1990/91 para la colza, la nabina y el girasol se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 23 de junio de 1990, en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña 1990/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽³⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁶⁾ DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,750	1,750	1,750	1,750	1,750
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	28,639	24,778	24,967	25,250	24,570	24,406
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	67,84	58,01	58,45	59,12	57,53	57,29
— Países Bajos (Fl)	75,55	65,36	65,86	66,61	64,81	64,53
— UEBL (FB/Flux)	1 382,89	1 196,45	1 205,58	1 219,25	1 186,41	1 178,49
— Francia (FF)	218,77	194,55	196,04	198,26	192,92	191,63
— Dinamarca (Dkr)	255,75	221,27	222,96	225,48	219,41	217,95
— Irlanda (£ Irl)	24,348	21,653	21,819	22,066	21,472	21,326
— Reino Unido (£)	18,955	18,853	18,982	19,181	18,624	18,377
— Italia (Lit)	48 118	43 403	43 734	44 230	43 039	42 751
— Grecia (Dr)	5 073,02	5 201,90	5 217,94	5 251,65	5 091,14	4 941,92
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	267,57	267,57	267,57	267,57	267,57
— en otro Estado miembro (Pta)	4 131,21	3 656,80	3 679,34	3 714,08	3 614,58	3 573,95
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	5 923,34	5 416,28	5 451,74	5 497,15	5 355,53	5 280,88

(¹) So reserva de la reducción resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas par la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7 (¹)	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)	5º plazo 11 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	4,250	4,250	4,250	4,250	4,250
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	31,139	27,278	27,467	27,750	27,070	26,906
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	73,74	63,86	64,30	64,98	63,39	63,14
— Países Bajos (Fl)	82,14	71,96	72,45	73,20	71,41	71,13
— UEBL (FB/Flux)	1 503,61	1 317,17	1 326,30	1 339,96	1 307,13	1 299,21
— Francia (FF)	238,01	214,18	215,67	217,89	212,55	211,26
— Dinamarca (Dkr)	278,07	243,59	245,28	247,81	241,74	240,27
— Irlanda (£ Irl)	26,490	23,838	24,003	24,251	23,656	23,511
— Reino Unido (£)	20,716	20,802	20,931	21,130	20,572	20,326
— Italia (Lit)	52 368	47 782	48 113	48 609	47 418	47 130
— Grecia (Dra)	5 552,96	5 745,25	5 761,30	5 795,01	5 634,49	5 485,28
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	649,81	649,81	649,81	649,81	649,81
— en otro Estado miembro (Pta)	4 513,45	4 039,04	4 061,58	4 096,32	3 996,82	3 956,19
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	499,40	517,26	517,26	517,26	517,26	517,26
— en otro Estado miembro (Esc)	6 422,75	5 933,54	5 969,00	6 014,40	5 872,79	5 798,14

(¹) So reserva de la reducción resultante régimen de las cantidades máximas garantizadas por la campaña de comercialización 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8 (¹)	3º plazo 9 (¹)	4º plazo 10 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	8,600	8,600	8,600
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	37,364	37,164	32,451	32,583	32,799
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (²):					
— RF de Alemania (DM)	88,47	88,00	75,97	76,29	76,80
— Países Bajos (Fl)	98,56	98,03	85,60	85,95	86,52
— UEBL (FB/Flux)	1 804,19	1 794,54	1 566,96	1 573,33	1 583,76
— Francia (FF)	285,73	284,16	254,80	255,84	257,53
— Dinamarca (Dkr)	333,66	331,88	289,79	290,97	292,90
— Irlanda (£ Irl)	31,802	31,627	28,359	28,474	28,663
— Reino Unido (£)	24,959	24,796	24,735	24,804	24,981
— Italia (Lit)	62 884	62 534	56 843	57 075	57 453
— Grecia (Dra)	6 698,53	6 644,17	6 809,32	6 801,79	6 852,78
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 314,91	1 314,91	1 314,91
— en otro Estado miembro (Pta)	4 778,96	4 749,87	4 317,79	4 329,11	4 360,71
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	8 279,59	8 237,29	7 621,42	7 633,63	7 679,61
— en otro Estado miembro (Esc)	8 098,63	8 057,25	7 454,84	7 466,78	7 511,76
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	4 754,39	4 725,30	4 291,99	4 303,30	4 334,09
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	8 098,63	8 057,25	7 454,84	7 466,78	7 511,76

(¹) So reserva de la reducción resultante régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91.

(²) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0223450.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11
DM	2,058810	2,055000	2,051320	2,047740	2,047740	2,038820
Fl	2,318380	2,314690	2,310910	2,307250	2,307250	2,297080
FB/Flux	42,370700	42,350300	42,326300	42,295000	42,295000	42,180700
FF	6,929120	6,925940	6,922950	6,921940	6,921940	6,915270
Dkr	7,837820	7,841800	7,843770	7,844310	7,844310	7,845490
£Irl	0,768544	0,768720	0,769297	0,769660	0,769660	0,772528
£	0,714194	0,716896	0,719526	0,721909	0,721909	0,728776
Lit	1 510,87	1 512,04	1 513,13	1 514,10	1 514,10	1 516,83
Dra	201,48200	203,18300	205,17000	207,54600	207,54600	214,70900
Esc	180,46500	180,92100	181,61700	182,54400	182,54400	185,13300
Pta	127,19100	127,67300	128,14100	128,56400	128,56400	129,65400

REGLAMENTO (CEE) Nº 1714/90 DE LA COMISIÓN
de 22 de junio de 1990
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1667/90⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 21. 6. 1990, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	33,39 ⁽¹⁾
1701 11 90	33,39 ⁽¹⁾
1701 12 10	33,39 ⁽¹⁾
1701 12 90	33,39 ⁽¹⁾
1701 91 00	37,18
1701 99 10	37,18
1701 99 90	37,18 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 7 de junio de 1990

sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente

(90/313/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando los principios y objetivos de los programas de medio ambiente de la Comunidad Europea de 1973⁽⁴⁾, 1977⁽⁵⁾ y 1983⁽⁶⁾, y, sobre todo, del programa de 1987⁽⁷⁾, que recomienda, en particular, «elaborar procedimientos para que el público tenga mayor acceso a la información que las autoridades responsables del medio ambiente tienen en su poder»;

Considerando que, en su Resolución de 19 de octubre de 1987 sobre la prosecución y realización de una política y de un programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (1987-1992)⁽⁸⁾, el Consejo de las Comunidades Europeas y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, declararon que había que concentrar la labor comunitaria en determinados ámbitos prioritarios, entre los cuales figura el de mejorar el acceso a la información sobre medio ambiente, y ello respetando las competencias de la Comunidad y las de los Estados miembros;

Considerando que, en su dictamen sobre el cuarto programa de medio ambiente de la Comunidad Euro-

pea⁽⁹⁾, el Parlamento Europeo insistió en que «se debe hacer posible que todas las personas tengan acceso a la información mediante un programa comunitario específico»;

Considerando que el acceso a la información sobre medio ambiente que obre en poder de las autoridades públicas mejorará la protección medioambiental;

Considerando que las diferencias existentes entre las legislaciones vigentes en los Estados miembros en materia de acceso a la información sobre medio ambiente que obre en poder de las autoridades públicas pueden crear dentro de la Comunidad condiciones de desigualdad en lo que respecta al acceso a la información y/o a las condiciones de competencia;

Considerando que es necesario garantizar que cualquier persona física o jurídica tenga libre acceso en la Comunidad a la información sobre medio ambiente disponible en forma escrita, visual, sonora o de base de datos, que obre en poder de las autoridades públicas y que se refiera a la situación del medio ambiente, las actividades o medidas que afecten o puedan afectar adversamente al medio ambiente, así como las destinadas a protegerlo;

Considerando que en determinados casos específicos y claramente definidos podrá estar justificado rechazar una petición de información sobre el medio ambiente;

Considerando que la negativa de las autoridades públicas a comunicar la información solicitada deberá motivarse;

Considerando que debe ser posible para el solicitante interponer un recurso contra la decisión de las autoridades públicas;

Considerando que también debe garantizarse el acceso a la información sobre el medio ambiente que obra en poder de organismos con responsabilidades públicas en materia de medio ambiente y bajo el control de las autoridades públicas;

⁽¹⁾ DO nº C 335 de 30. 12. 1988, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 120 de 16. 5. 1989, p. 231.

⁽³⁾ DO nº C 139 de 5. 6. 1989, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº C 70 de 18. 3. 1987, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº C 289 de 29. 10. 1987, p. 3.

⁽⁹⁾ DO nº C 156 de 15. 6. 1987, p. 138.

Considerando que, dentro de una estrategia global de divulgación de información sobre medio ambiente, es conveniente que se comuniquen al público de forma activa la información general sobre la situación del medio ambiente;

Considerando que la ejecución de las disposiciones de la presente Directiva debe quedar sujeta a una revisión a la luz de la experiencia adquirida,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El objeto de la presente Directiva es garantizar la libertad de acceso y la difusión de la información sobre el medio ambiente que esté en poder de las autoridades públicas, así como establecer los plazos y condiciones básicas en que se pondrá a disposición dicha información.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) « Información sobre medio ambiente »: cualquier información disponible en forma escrita, visual, oral o en forma de base de datos sobre el estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, las tierras y los espacios naturales, y sobre las actividades (incluidas las que ocasionan molestias como el ruido) o medidas que les afecten o puedan afectarles, y sobre las actividades y medidas destinadas a protegerlas, incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente;
- b) « Autoridades públicas »: cualquier administración pública a nivel nacional, regional o local, que tenga responsabilidades y posea información relativa al medio ambiente, con excepción de los organismos que actúen en el ejercicio de poderes judiciales o legislativos.

Artículo 3

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros harán lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas a poner la información relativa al medio ambiente a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite y sin que dicha persona esté obligada a probar un interés determinado.

Los Estados miembros determinarán las disposiciones con arreglo a las cuales se facilitará de forma efectiva dicha información.

2. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones que les permitan denegar dicha información cuando ésta afecte a:

- la confidencialidad de las deliberaciones de las autoridades públicas, de las relaciones internacionales y de la defensa nacional;
- la seguridad pública;
- los asuntos que se encuentren *sub judice* o lo hayan sido en el pasado, o sean objeto de pesquisas (incluidas las investigaciones disciplinarias), o de investigación preliminar;

- los secretos comerciales e industriales, incluida la propiedad intelectual;
- la confidencialidad de datos y/o de expedientes personales;
- los datos proporcionados por un tercero sin que éste esté obligado jurídicamente a facilitarlos;
- los datos cuya divulgación pudiera perjudicar al medio ambiente al que se refieren.

Se facilitará parcialmente la información en posesión de las autoridades públicas cuando sea posible separar de la misma la información sobre puntos relacionados con los intereses antes mencionados.

3. Se podrá denegar una solicitud de información cuando ésta implique el suministro de documentos o datos inconclusos o de comunicaciones internas o cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o esté formulada de forma demasiado general.

4. Las autoridades públicas deberán responder a los interesados lo antes posible y dentro de un plazo de dos meses. Se deberán indicar las razones de la denegación de la solicitud de información.

Artículo 4

La persona que considere que su solicitud de información ha sido denegada o ignorada sin motivo justificado, o que haya recibido una respuesta inadecuada por parte de una autoridad pública, podrá presentar un recurso judicial o administrativo contra la decisión de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional en la materia.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán cobrar una cantidad por el suministro de la información, pero dicha cantidad no deberá exceder un costo razonable.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la información relativa al medio ambiente en poder de organismos con responsabilidades públicas en materia de medio ambiente y bajo el control de las autoridades públicas se divulgue en los mismos términos y condiciones que los establecidos en los artículos 3, 4 y 5, bien a través de la autoridad pública competente, o directamente por el propio organismo.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para facilitar al público información de carácter general sobre el estado del medio ambiente, utilizando medios tales como la publicación periódica de informes descriptivos.

Artículo 8

Cuatro años después de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 9, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la experiencia adquirida, del cual se servirá la Comisión para elaborar un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo que irá acompañado de las propuestas de revisión que considere adecuadas.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que se adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. FLYNN

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1990

relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados

(90/314/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que uno de los principales objetivos de la Comunidad es la realización del mercado interior; que el sector turístico representa un aspecto esencial de dicho mercado interior;

Considerando que las legislaciones de los Estados miembros relativas a los viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados, que se denominarán en lo sucesivo « viajes combinados » presentan muchas disparidades y que las prácticas nacionales en este sector son considerablemente distintas, lo que crea obstáculos a la libre prestación de servicios en relación con los viajes combinados y distorsiones en la competencia entre los operadores establecidos en Estados miembros diferentes;

Considerando que el establecimiento de normas comunes sobre los viajes combinados contribuirá a la eliminación de dichos obstáculos y, por consiguiente, a la realización de un mercado común de los servicios, haciendo posible de este modo que los operadores establecidos en un Estado miembro ofrezcan sus servicios en otros Estados miembros y que los consumidores de la Comunidad gocen de condiciones comparables sea cual fuere el Estado miembro en que adquieran un viaje combinado;

Considerando que la letra b) del punto 36 del Anexo de la Resolución del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativa a un segundo programa de la Comunidad Económica Europea sobre la política de protección e información del consumidor ⁽⁴⁾ invita a la Comisión a estudiar, entre otras cosas, el tema del turismo y a presentar, en su caso, las oportunas propuestas, teniendo en cuenta su incidencia en la protección del consumidor y los efectos de las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros sobre el buen funcionamiento del mercado común;Considerando que, en la Resolución de 10 de abril de 1984 relativa a la política comunitaria de turismo ⁽⁵⁾, el Consejo celebra la iniciativa de la Comisión de llamar la atención sobre la importancia del turismo y toma nota de

las orientaciones iniciales de la Comisión para una política comunitaria de turismo;

Considerando que la comunicación de la Comisión al Consejo que lleva por título « Nuevo impulso a la política de protección de los consumidores », que se aprobó por Resolución del Consejo de 6 de mayo de 1986 ⁽⁶⁾, incluye en su punto 37, entre las medidas propuestas por la Comisión, la armonización de las legislaciones en materia de viajes combinados;

Considerando que el turismo desempeña un papel cada vez más importante en la economía de los Estados miembros; considerando que los viajes combinados constituyen una parte fundamental de la actividad turística; considerando que el sector de los servicios combinados en los Estados miembros se vería estimulado para alcanzar mayor crecimiento y productividad si, al menos, se adoptara un mínimo de normas comunes para estructurarlo en su dimensión comunitaria; y considerando que esto no sólo beneficiaría a los ciudadanos de la Comunidad que adquieran viajes combinados organizados de conformidad con estas normas, sino que atraería a turistas de países terceros deseosos de beneficiarse de unas normas garantizadas en los viajes combinados;

Considerando que las normas que protegen al consumidor presentan, entre los diferentes Estados miembros, una disparidad que disuade a los consumidores de un Estado miembro determinado de adquirir viajes combinados en otro Estado miembro;

Considerando que esta desventaja ejerce sobre los consumidores un poderoso efecto disuasorio a la hora de adquirir viajes combinados fuera de su propio Estado miembro; que dicho efecto es aún mayor que cuando se trata de la compra de otros servicios, puesto que el carácter específico de las prestaciones que se hacen en un viaje combinado supone por regla general el pago anticipado de sumas importantes y que las prestaciones se realicen en un Estado distinto del Estado de residencia del consumidor;

Considerando que el consumidor debe beneficiarse de la protección que establece la presente Directiva, ya sea parte en el contrato, cesionario o miembro de un grupo en cuyo nombre otra persona haya celebrado un contrato relativo a un viaje combinado;

Considerando que el organizador del viaje combinado y/o el detallista deben estar obligados a velar por que, en los documentos en que se describe el viaje combinado que

⁽¹⁾ DO nº C 96 de 12. 4. 1988, p. 5.⁽²⁾ DO nº C 69 de 20. 3. 1989, p. 102; y

DO nº C 149 de 18. 6. 1990.

⁽³⁾ DO nº C 102 de 24. 4. 1989, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº C 165 de 23. 6. 1981, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº C 115 de 30. 4. 1984, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº C 118 de 7. 3. 1986, p. 28.

respectivamente organiza y vende, la información facilitada no sea engañosa y los folletos puestos a disposición del consumidor contengan una información clara y precisa;

Considerando que el consumidor debe poseer una copia de las cláusulas del contrato relativo al viaje combinado; que, para ello, procede exigir que todas las cláusulas del contrato se consignent por escrito o en cualquier otra forma comprensible y accesible al consumidor y que se entregue a éste una copia del mismo;

Considerando que el consumidor deberá tener la facultad, en determinadas circunstancias, de transferir la reserva de un viaje combinado hecha por él, a un tercero interesado;

Considerando que, en principio no deberá poderse revisar el precio establecido por el contrato, salvo que éste estipule la posibilidad de una revisión, tanto al alza como a la baja, de manera expresa; que esta posibilidad deberá, no obstante, supeditarse a determinadas condiciones;

Considerando que el consumidor debe tener la facultad, en determinadas circunstancias, de rescindir, antes de la salida, el contrato relativo a un viaje combinado;

Considerando que interesa definir claramente los derechos del consumidor en los casos en que el organizador del viaje combinado lo cancele antes de la fecha de salida acordada;

Considerando que, si tras la salida del consumidor, no se suministra una parte importante de los servicios contratados o el organizador comprueba que no podrá suministrar una parte importante de los mismos, el organizador debe asumir determinadas obligaciones frente al consumidor;

Considerando que el organizador y/o el detallista que son partes en el contrato deben ser responsables frente al consumidor de la buena ejecución de las obligaciones que emanan del contrato; que, asimismo, el organizador y/o detallista deben ser responsables de los perjuicios causados al consumidor por la no ejecución o por la mala ejecución del contrato salvo cuando los incumplimientos observados en la ejecución del contrato no puedan imputarse ni a ellos ni a otro prestador de servicios;

Considerando que, cuando se vea comprometida la responsabilidad del organizador y/o detallista por la no ejecución o por la mala ejecución de las prestaciones que constituyen el viaje combinado sería conveniente poder limitarla de conformidad con los convenios internacionales que regulan estas prestaciones, en particular el Convenio de Varsovia de 1929 sobre el transporte aéreo internacional, el Convenio de Berna de 1961 sobre el transporte por ferrocarril, el Convenio de Atenas de 1974 sobre el transporte por mar y el Convenio de París de 1962 sobre la responsabilidad de los hoteleros; que, en cuanto de los daños distintos de los corporales, deberán poder derivarse también del contrato relativo al viaje combinado, limitaciones de responsabilidad, siempre que éstas sean razonables;

Considerando que procede establecer determinadas medidas con vistas a informar al consumidor y dar curso a las reclamaciones;

Considerando que tanto el consumidor como el sector de los viajes combinados resultarían beneficiados si los organizadores y/o detallistas estuvieran obligados a proporcionar garantías en caso de insolvencia o quiebra;

Considerando que, con objeto de proteger al consumidor, los Estados miembros deberían ser libres de adoptar, o conservar, disposiciones más estrictas relativas a los viajes combinados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El objeto de la presente Directiva es la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados vendidos u ofrecidos a la venta en el territorio de la Comunidad.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1) Viaje combinado: la combinación previa de, por lo menos, dos de los siguientes elementos, vendida u ofrecida a la venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las veinticuatro horas o incluya una noche de estancia:

- a) transporte,
- b) alojamiento,
- c) otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado.

La facturación por separado de varios elementos de un mismo viaje combinado no exime al organizador o al detallista del cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.

2) Organizador: la persona que organiza de forma no ocasional viajes combinados y los vende u ofrece a la venta, directamente o por medio de un detallista.

3) Detallista: la persona que vende u ofrece a la venta el viaje combinado establecido por un organizador.

4) Consumidor: la persona que compra o se compromete a comprar el viaje combinado (« el contratante principal »), la persona en nombre de la cual el contratante principal se compromete a comprar el viaje combinado (« los demás beneficiarios ») o la persona a la cual el contratante principal u otro beneficiario cede el viaje combinado (« cesionario »).

5) Contrato: el acuerdo que vincula al consumidor con el organizador y/o el detallista.

Artículo 3

1. La descripción del viaje combinado comunicada por el organizador o el detallista al consumidor, así como su precio y todas las demás condiciones aplicables al contrato no deberán contener indicaciones engañosas.

2. Si se pone a disposición del consumidor un folleto, éste deberá indicar, de forme legible, clara y precisa, el precio así como toda información adecuada sobre :

- a) el destino, los medios, las características y las categorías de transporte que se vayan a utilizar ;
- b) el tipo de alojamiento su situación, su categoría o su nivel de comodidad y sus principales características, así como su homologación y clasificación turística según la normativa del Estado miembro de acogida de que se trate ;
- c) las comidas servidas ;
- d) el itinerario ;
- e) la información de índole general sobre las condiciones aplicables a los nacionales del Estado o Estados miembros de que se trate en materia de pasaportes y de visados y las formalidades sanitarias para el viaje y la estancia ;
- f) el importe o el porcentaje del precio que deba pagarse en concepto de anticipo sobre el precio total y el calendario para el pago del saldo ;
- g) si para la realización del viaje combinado se necesita un número mínimo de personas y, en tal caso, la fecha límite de información al consumidor en caso de anulación.

La información contenida en el folleto será vinculante para el organizador o el detallista, a menos que :

- los cambios en dicha información se hayan comunicado claramente al consumidor antes de la celebración del contrato ; el folleto deberá mencionarlo expresamente ;
- se produzcan posteriormente modificaciones, previo acuerdo entre las partes contratantes.

Artículo 4

- 1. a) El organizador y/o el detallista facilitarán al consumidor, por escrito o en cualquier otra forma adecuada y antes de la celebración del contrato, la información de índole general sobre las condiciones aplicables a los nacionales del Estado miembro o de los Estados miembros de que se trate en materia de pasaportes y de visados y en particular en lo que se refiere a los plazos de obtención de los mismos, así como la información relativa a las formalidades sanitarias necesarias para el viaje y la estancia ;
- b) El organizador y/o el detallista deberán facilitar al consumidor, por escrito o en cualquier otra forma adecuada y con el tiempo necesario, antes del inicio del viaje, la información siguiente :
 - i) los horarios y los lugares de las escalas y los enlaces así como la indicación del lugar que deberá ocupar el viajero, por ejemplo, la cabina o la litera, si se trata de un barco, o el compartimento de literas o el coche cama, si se trata de un tren ;
 - ii) el nombre, dirección y número de teléfono de la representación local del organizador y/o el detallista o, a falta de éstos, los nombres, direcciones y números de teléfono de los organismos

locales que puedan ayudar al consumidor en caso de dificultades.

Cuando no existan dichas representaciones y organismos, el consumidor deberá poder disponer en cualquier caso de un número de teléfono de urgencia o de cualquier otra información que le permita ponerse en contacto con el organizador y/o el detallista ;

- iii) para los viajes y estancias de menores en el extranjero, la información que permita establecer un contacto directo con el niño o el responsable *in situ* de su estancia ;
- iv) información sobre la suscripción facultativa de un contrato de seguro que cubra los gastos de cancelación por el consumidor o de un contrato de asistencia que cubra los gastos de repatriación en caso de accidente o de enfermedad.

2. Los Estados miembros velarán por que el contrato respete los principios siguientes :

- a) en función del tipo de viaje combinado de que se trate, el contrato incluirá al menos las cláusulas que figuran en el Anexo ;
- b) todas las cláusulas del contrato se enunciarán por escrito o en cualquier otra forma comprensible y accesible al consumidor y deberán serle comunicadas previamente a la celebración del contrato ; el consumidor recibirá una copia ;
- c) lo dispuesto en la letra b) no deberá impedir que se realicen reservas o contratos fuera de plazo o « a última hora ».

3. Cuando el consumidor tenga algún impedimento para participar en el viaje combinado, podrá ceder su reserva —tras haber informado al organizador o al detallista en un plazo razonable antes de la salida— a una persona que reúna todas las condiciones requeridas para el viaje combinado. La persona que ceda su reserva en el viaje combinado y el cesionario responderán solidariamente ante el organizador o el detallista que sean parte del contrato, del pago del saldo del precio así como de los gastos adicionales que pueda haber causado dicha cesión.

- 4. a) Los precios establecidos por el contrato no podrán ser revisados, salvo si éste establece de manera explícita la posibilidad de revisión tanto al alza como a la baja y define las modalidades precisas de cálculo, y si se revisan únicamente para tener en cuenta variaciones :

- del coste de los transportes, incluido el coste del carburante,
- de las tasas e impuestos relativos a determinados servicios, como los impuestos de aterrizaje, de desembarco o de embarque en puertos y aeropuertos,
- de los tipos de cambio aplicados al viaje organizado de que se trate.

- b) Durante los veinte días que precedan la fecha de salida prevista, no se podrá aumentar el precio determinado en el contrato.

5. En caso de que, antes de la salida, el organizador se vea obligado a modificar, de manera significativa, el

contrato en un elemento esencial, tal como el precio, deberá notificarlo al consumidor lo más rápidamente posible para permitirle tomar las decisiones adecuadas, y en particular;

- bien rescindir el contrato sin penalización,
- o bien aceptar un suplemento del contrato en el que se precisen las modificaciones introducidas y su repercusión en el precio.

El consumidor deberá informar al organizador o al detallista de su decisión en el más breve plazo.

6. En caso de que el consumidor rescinda el contrato de conformidad con el apartado 5 o de que, por cualquier motivo que no le sea imputable al consumidor, el organizador cancele el viaje combinado antes de la fecha de salida acordada, el consumidor tendrá derecho;

- a) bien a otro viaje combinado de calidad equivalente o superior en caso de que el organizador y/o el detallista puedan proponérselo. Si el viaje ofrecido en sustitución fuera de inferior categoría, el organizador deberá reembolsar al consumidor la diferencia de precio;
- b) o bien al reembolso en el más breve plazo de todas las cantidades pagadas con arreglo al contrato.

En estos casos, tendrá derecho, si procede, a una indemnización por incumplimiento del contrato, que le pagarán o bien el organizador, o bien el detallista, según lo que determine la legislación del Estado miembro correspondiente, excepto cuando:

- i) la cancelación se deba a que el número de personas inscritas para el viaje combinado sea inferior al mínimo exigido, y se informe por escrito al consumidor de la cancelación dentro de los plazos indicados en la descripción del viaje combinado, o
- ii) la cancelación, salvo en caso de exceso de reservas, se deba a motivos de fuerza mayor, es decir, a circunstancias ajenas a quien la invoca, anormales e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse pese a toda la diligencia empleada.

7. En caso de que, después de la salida, no se suministrara una parte importante de los servicios previstos en el contrato o el organizador observara que no puede suministrar una parte importante de los mismos, el organizador adoptará otras soluciones adecuadas para la continuación del viaje organizado, sin suplemento alguno de precio para el consumidor, y, en su caso, indemnizará a este último con el importe de la diferencia entre las prestaciones previstas y las suministradas.

En caso de que tales soluciones fuesen inviables o de que el consumidor no las acepte por razones válidas, el organizador suministrará al consumidor, en caso necesario y sin suplemento alguno de precio, un medio de transporte equivalente para que pueda volver al lugar de salida o a cualquier otro lugar de regreso que ambos hayan convenido y, cuando proceda, indemnizará al consumidor.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la responsabilidad respecto al consumidor por la buena ejecución de las obligaciones derivadas del contrato recaiga en el organizador y/o en el detallista que sean parte de dicho contrato, con independencia de que dichas obligaciones las deban ejecutar él mismo u otros prestadores de servicios, y ello sin perjuicio del derecho del organizador y/o del detallista a actuar contra esos otros prestadores de servicios.

2. Por lo que respecta a los daños sufridos por el consumidor a causa de la no ejecución o mala ejecución del contrato, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la responsabilidad recaiga en el organizador y/o el detallista a menos que dicha no ejecución o mala ejecución no sean imputables ni a estos ni a otro prestador de servicios, por que:

- las faltas observadas en la ejecución del contrato sean imputables al consumidor,
- dichas faltas sean imputables a un tercero ajeno al suministro de las prestaciones previstas en el contrato y revistan un carácter imprevisible o insuperable,
- dichas faltas se deban a un caso de fuerza mayor, tal como se define en el inciso ii) del apartado 6 del artículo 4, o a un acontecimiento que el organizador y/o el detallista, o el prestatario, poniendo toda la diligencia necesaria, no podían prever ni superar.

En los casos mencionados en los dos últimos guiones del párrafo anterior, el organizador y/o el detallista que sean parte en el contrato estarán obligados a actuar con diligencia para prestar asistencia al consumidor que se encuentre en dificultades.

Por lo que se refiere a los daños que resulten del incumplimiento o de la mala ejecución de las prestaciones incluidas en el viaje combinado, los Estados miembros podrán admitir que el resarcimiento se limite con arreglo a los convenios internacionales que regulan dichas prestaciones.

Por lo que se refiere a los daños que no sean corporales que resulten del incumplimiento o de la mala ejecución de las prestaciones incluidas en el viaje combinado, los Estados miembros podrán admitir que se limite el resarcimiento en virtud del contrato. Dicha limitación deberá ser razonable.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del apartado 2, no podrán establecerse excepciones a las disposiciones de los apartados 1 y 2 mediante una cláusula contractual.

4. El consumidor deberá comunicar lo antes posible al prestador de que se trate, así como al organizador y/o al detallista, por escrito o en cualquier otra forma adecuada, todo incumplimiento en la ejecución del contrato que haya comprobado *in situ*.

Esta obligación deberá mencionarse de forma clara y precisa en el contrato.

Artículo 6

En caso de reclamación, el organizador y/o el detallista o su representante local, si existe, deberán actuar con diligencia para hallar las soluciones adecuadas.

Artículo 7

El organizador y/o el detallista que sean parte en el contrato facilitarán pruebas suficientes de que, en caso de insolvencia o de quiebra, quedarán garantizados el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán adoptar, o mantener, disposiciones más estrictas en el ámbito regulado por la presente Directiva, a fin de proteger al consumidor.

Artículo 9

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más

tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión comunicará dichos textos a los demás Estados miembros.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

D. J. O'MALLEY

ANEXO

Elementos que deberán incluirse en el contrato cuando se apliquen al viaje combinado considerado :

- a) el destino o los destinos del viaje y, en caso de períodos fraccionados de estancia, los distintos períodos y sus fechas ;
 - b) los medios, las características y las categorías de transporte que se vayan a utilizar, las fechas, horas y lugares de salida y de regreso ;
 - c) en caso de que el viaje combinado incluya alojamiento, su situación, su categoría turística o su nivel de comodidad así como sus principales características, su conformidad a la normativa del Estado miembro de acogida de que se trate y el número de comidas servidas ;
 - d) si para la realización del viaje combinado se exige un número mínimo de personas y, en tal caso, la fecha límite de información al consumidor en caso de cancelación ;
 - e) el itinerario ;
 - f) las visitas, excursiones o demás servicios incluidos en el precio total convenido del viaje combinado ;
 - g) el nombre y la dirección del organizador, del detallista y, si procede, del asegurador ;
 - h) el precio del viaje combinado, así como una indicación de toda posible revisión del precio en virtud del apartado 4 del artículo 4 y la indicación de los posibles derechos e impuestos correspondientes a determinados servicios (tasas de aterrizaje, de desembarco o de embarque en puertos y aeropuertos, impuestos de estancia), cuando tales gravámenes no estén incluidos en el precio del viaje combinado ;
 - i) el calendario y modalidades de pago del precio ;
 - j) toda solicitud especial que el consumidor haya transmitido en el momento de la reserva al organizador o al detallista y que ambos hayan aceptado ;
 - k) los plazos en los que el consumidor deberá formular una posible reclamación por la no ejecución o la mala ejecución del contrato.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona noreste de Inglaterra (Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/315/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular: los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que, el 30 de mayo de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº

2052/88 relativo a las áreas de la zona noreste de Inglaterra elegibles para el objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utilización de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas de la zona noreste de Inglaterra elegibles para el objetivo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales:

- a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta:
 - mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas,
 - mejora de la red de carreteras, ferrocarril y vías navegables así como de los medios de transporte público, con vistas a facilitar el desarrollo empresarial y el turismo,
 - ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas,
 - mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico,

- desarrollo del turismo,
 - apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional;
- b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán, fundamentalmente en forma de programas operativos;
 - c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifiquen el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, y de las iniciativas nacionales plurianuales ya existentes, ascendiendo dicho coste a 471,6 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación:

(en millones de ecus)

FEDER	114,0
FSE	42,0
Total Fondos Estructurales	156,0

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 237 millones de ecus para el sector público y 78 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 del oeste de los Midlands (Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/316/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;Considerando que, el 30 de mayo de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las áreas del oeste de los Midlands elegibles para el objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión ⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utiliza-

ción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas del oeste de los Midlands elegibles para el objetivo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales :

- a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta :
- mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas,
 - mejora de la red de carreteras, ferrocarril y vías navegables, así como de los medios de transporte público, con vistas a facilitar el desarrollo empresarial y el turismo,
 - ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas,
 - mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico,
 - desarrollo del turismo,
 - apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional ;
- b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán fundamentalmente en forma de programas operativos ;
- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifiquen el coste total de los

ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, y de las iniciativas nacionales plurianuales ya existentes, ascendiendo dicho coste a 500,70 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación :

(en millones de ecus)	
FEDER	163,50
FSE	29,50
Total Fondos estructurales	193,00

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 273 millones de ecus para el sector público y 35 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1989****relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 del oeste de Cumbria (Reino Unido)****(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(90/317/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que, el 30 de mayo de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las áreas del oeste de Cumbria elegibles para el objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión ⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utiliza-

ción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas del oeste de Cumbria elegibles para el objetivo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales:

- a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta:
- mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas,
 - ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas,
 - mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico,
 - desarrollo del turismo,
 - apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional;
- b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán, fundamentalmente en forma de programas operativos;
- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifiquen el coste total de los utilizarán prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro

en cuestión, y de las iniciativas nacionales plurianuales ya existentes, ascendiendo dicho coste a 30,75 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación:

(en millones de ecus)	
FEDER	7,8
FSE	2,2
Total Fondos estructurales	10,0

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 12,03 millones de ecus para el sector público y 8,72 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 del noroeste de Inglaterra (Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/318/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;Considerando que, el 30 de mayo de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las áreas del noroeste de Inglaterra elegibles para el objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utiliza-

ción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:*Artículo 1*

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas del noroeste de Inglaterra elegibles para el objetivo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales :

a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta :

- mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas,
- mejora de la red de carreteras, ferrocarril y vías navegables, así como de los medios de transporte público, con vistas a facilitar el desarrollo empresarial y el turismo,
- ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas,
- mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico,
- desarrollo del turismo,
- apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional ;

b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán fundamentalmente en forma de programas operativos ;

c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifique el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención

conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, el cual asciende a 794,64 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación :

(en millones de ecus)	
FEDER	180,10
FSE	87,90
Total Fondos estructurales	268,00

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 403,70 millones de ecus para el sector público y 122,90 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona industrial del sur de Gales (Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/319/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;Considerando que, el 26 de abril de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona industrial del sur de Gales, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utiliza-

ción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:*Artículo 1*

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el Objetivo nº 2 de la zona industrial del sur de Gales para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales :

- a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta :
- mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas (locales y solares industriales, talleres, instalaciones de eliminación de residuos sólidos, alcantarillado),
 - mejora de la red de carreteras, ferrocarril y vías navegables, así como de los medios de transporte público, con vistas a facilitar el desarrollo empresarial y el turismo,
 - ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas,
 - mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico,
 - desarrollo del turismo,
 - apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional ;
- b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán fundamentalmente en forma de programas operativos ;

- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifiquen el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, el cual asciende a 290 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación :

(en millones de ecus)	
FEDER	83,2
FSE	23,8
Total Fondos estructurales	107

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 151,76 millones de ecus para el sector público y 31,26 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de diciembre de 1989****relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona oeste de Escocia (Reino Unido)****(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(90/320/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que, el 16 de mayo de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las áreas de la zona oeste de Escocia elegibles para el objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utiliza-

ción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas de la zona oeste de Escocia elegibles para el objetivo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales:

- a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta:
- mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas (locales y solares industriales, talleres, instalaciones de eliminación de residuos sólidos, alcantarillado),
 - mejora de la red de carreteras, ferrocarril y vías navegables, así como de los medios de transporte público, con vistas a facilitar el desarrollo empresarial y el turismo,
 - ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas,
 - mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico,
 - desarrollo del turismo,
 - apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional;
- b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán fundamentalmente en forma de programas operativos;
- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifiquen el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención

conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, y de las iniciativas nacionales plurianuales ya existentes, ascendiendo dicho coste a 810 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación:

(en millones de ecus)	
FEDER	215
FSE	31
Total Fondos estructurales	246

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 252 millones de ecus para el sector público y 312 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 del este de Inglaterra (Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/321/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;Considerando que, el 30 de mayo de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las áreas del este de Inglaterra elegibles para el objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utiliza-

ción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas del este de Inglaterra elegibles para el objetivo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales :

- a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta :
- mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas;
 - mejora de la red de carreteras, ferrocarril y vías navegables, así como de los medios de transporte público, con vistas a facilitar el desarrollo empresarial y el turismo;
 - ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas;
 - mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico;
 - desarrollo del turismo;
 - apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional;
- b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán fundamentalmente en forma de programas operativos;
- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifique el coste total de los

ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión y de las iniciativas nacionales plurianuales ya existentes, asciendo dicho coste a 590,35 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación :

(en millones de ecus)	
FEDER	183,30
FSE	30,70
Total Fondos estructurales	214

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 237,01 millones de ecus para el sector público y 139,34 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de Clwyd (Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/322/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;Considerando que, el 26 de abril de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las áreas de Clwyd elegibles para el objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utiliza-

ción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas de Clwyd elegibles para el objetivo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales :

- a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta :
- mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas (locales y solares industriales, talleres, instalaciones de eliminación de residuos sólidos, alcantarillado),
 - mejora de la red de carreteras, ferrocarril y vías navegables, así como de los medios de transporte público, con vistas a facilitar el desarrollo empresarial y el turismo,
 - ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas,
 - mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico,
 - desarrollo del turismo,
 - apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional ;
- b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán fundamentalmente en forma de programas operativos ;

- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifiquen el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, el cual asciende a 89,46 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación :

(en millones de ecus)	
FEDER	28,5
FSE	3,5
Total Fondos estructurales	32

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 48,89 millones de ecus para el sector público y 8,57 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas elegibles para el objetivo nº 2 de la zona este de Escocia (Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/323/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, sobre la base de los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros, establecerá, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, los marcos comunitarios de apoyo incluyen en particular, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisan el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que en el artículo 8 y siguientes del Título III del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, se establecen las condiciones para la elaboración e implantación de los marcos comunitarios de apoyo;Considerando que, el 16 de mayo de 1989, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el plan referido en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 relativo a las áreas de la zona este de Escocia elegibles para el objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾ y conforme al procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del mencionado Reglamento;

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de los ejes principales seleccionados, así como las indicaciones sobre la utiliza-

ción de las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Social Europeo (FSE), Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que este marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración del marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de estos marcos sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar una posible contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo, según las disposiciones específicas que los regulan, para la financiación de dicho marco comunitario de apoyo;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité consultivo para el Desarrollo y la Reconversión de las Regiones y al dictamen del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por los marcos comunitarios de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las mencionadas intervenciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:*Artículo 1*

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las áreas de la zona este de Escocia elegibles para el objetivo nº 2 para el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas que rigen los Fondos estructurales y sus orientaciones.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluirá los siguientes datos fundamentales :

- a) una relación de los ejes prioritarios de la intervención conjunta :
 - mejora de las instalaciones con vistas al desarrollo de actividades productivas (locales y solares industriales, talleres, instalaciones de eliminación de residuos sólidos y alcantarillado),
 - mejora de la red de carreteras, ferrocarril y vías navegables, así como de los medios de transporte público, con vistas a facilitar el desarrollo empresarial y el turismo,
 - ayuda al desarrollo de empresas, especialmente pequeñas y medianas empresas,
 - mejora de la imagen de la región en cuestión a través de una serie de obras en zonas que ofrezcan claras posibilidades de desarrollo del sector industrial y administrativo o del sector turístico,
 - desarrollo del turismo,
 - apoyo a la investigación, al desarrollo y a la formación profesional ;
- b) un resumen de las modalidades de intervención que se utilizarán fundamentalmente en forma de programas operativos ;

- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se especifiquen el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta de la Comunidad y del Estado miembro en cuestión, el cual asciende a 167,13 millones de ecus para todo el período, así como las disposiciones financieras en materia de ayuda presupuestaria de la Comunidad, desglosadas tal como se indica a continuación :

(en millones de ecus)

FEDER	55,2
FSE	7,8
Total Fondos estructurales	63,0

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es aproximadamente de 87,27 millones de ecus para el sector público y 16,86 millones de ecus para el sector privado y puede cubrirse parcialmente a través de préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de otros instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas de la región de Nordjylland (Dinamarca) elegibles para el objetivo nº 2

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(90/324/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones, y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, basándose en los planes de desarrollo regional y social presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, el marco comunitario de apoyo incluye en particular: las líneas de actuación prioritarias, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, especifica, en los artículos 8 y siguientes de su Título III, las condiciones para la elaboración y la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;Considerando que el gobierno danés ha presentado a la Comisión, el 11 de septiembre de 1989, los planes y acciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, relativo a las zonas de Nordjylland elegibles para el objetivo nº 2, y fijadas por la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 9 de dicho Reglamento,

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de las líneas de actuación

prioritarias seleccionadas, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que el presente marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración de dicho marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este marco sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión, para la financiación de este marco, está dispuesta a examinar la posibilidad de una contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo según las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por este marco comunitario de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones referidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en la zona elegible para el objetivo nº 2 en la región de Nordjylland, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones que regulan los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

Incluidos en el marco comunitario de apoyo son los siguientes :

- a) las líneas de actuación prioritarias, seleccionadas para la intervención conjunta, que se especifican a continuación :
 - apoyo de las inversiones productivas,
 - medidas de formación profesional y asistencia de expertos para fomentar el desarrollo de las actividades económicas y el turismo,
 - mejora del medio ambiente en relación con actividades generadoras de empleo ;
- b) un resumen de las formas de intervención que se aplicarán ;
- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se precisa el coste total de las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que para la totalidad del período asciende a 54,6 millones de ecus, así como el importe financiero contemplado

en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, repartido como se señala a continuación :

<i>(en millones de ecus)</i>	
FEDER	10,6
FSE	6,1
Total de los Fondos estructurales	16,7

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es de aproximadamente 19,8 millones de ecus para el sector público y de 18,1 millones de ecus para el sector privado y puede ser parcialmente cubierta mediante recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1989

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas de la región de Vestlolland (Dinamarca) elegibles para el objetivo nº 2

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(90/325/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones, y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, basándose en los planes de desarrollo regional y social presentados por los Estados miembros, establece, en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del segundo párrafo de esta disposición, el marco comunitario de apoyo incluye en particular: las líneas de actuación prioritarias, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽²⁾, especifica, en los artículos 8 y siguientes de su Título III, las condiciones para la elaboración y la aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que el gobierno danés ha presentado a la Comisión, el 11 de septiembre de 1989, los planes y acciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, relativo a las zonas de Vestlolland, elegibles para el objetivo nº 2, y fijadas por la Decisión 89/288/CEE de la Comisión⁽³⁾, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 9 de dicho Reglamento,

Considerando que los planes presentados por el Estado miembro incluyen la descripción de las líneas de actua-

ción prioritarias seleccionadas, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros contemplados para la realización de los planes;

Considerando que el presente marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha estado igualmente asociado a la elaboración de dicho marco comunitario de apoyo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que el mismo se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este marco sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión, para la financiación de este marco, está dispuesta a examinar la posibilidad de una contribución de los demás instrumentos financieros comunitarios de préstamo según las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se remitirá al Estado miembro a título de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones cubiertas por este marco comunitario de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones referidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en la zona elegible para el objetivo nº 2 en la región de Vestlolland, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo con arreglo a las disposiciones pormenorizadas que el mismo comporta y de conformidad con las normas y orientaciones que regulan los Fondos estructurales y de los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

Incluidos en el marco comunitario de apoyo son los siguientes :

- a) las líneas de actuación prioritarias, seleccionadas para la intervención conjunta, que se especifican a continuación :
 - apoyo de las inversiones productivas,
 - medidas de formación profesional y asistencia de expertos para fomentar el desarrollo de las actividades económicas y el turismo,
 - mejora del medio ambiente en relación con actividades generadoras de empleo ;
- b) un resumen de las formas de intervención que se aplicarán ;
- c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1989, en el que se precisa el coste total de las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro, que para la totalidad del período asciende a 11,12 millones de ecus, así como el importe financiero contemplado

en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad, repartido como se señala a continuación :

<i>(en millones de ecus)</i>	
FEDER	3,10
FSE	1,30
Total de los Fondos estructurales	4,40

La financiación nacional necesaria que resulta de este plan es de aproximadamente 4,62 millones de ecus para el sector público y de 2,1 millones de ecus para el sector privado y puede ser parcialmente cubierta mediante recurso a los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones es el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1989.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación de la Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 386 de 30 de diciembre de 1989)

En la página 8, artículo 16, « artículo 12 »:

— en el apartado 4, último guión:

en lugar de: «... en virtud del artículo 13 o de disposiciones ...»,

léase: «... en virtud del artículo 15 o de disposiciones ...»;

— en el apartado 5, suprimase el primer guión.
